REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: Requerimiento de cumplimiento de órdenes proferidas en el Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Magistrado sustanciador: Carlos Camargo Assis

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el magistrado sustanciador profiere el presente auto, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Desde la emisión de la Sentencia T-302 de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a en ejercicio de sus funciones de verificación del cumplimiento de dicha providencia, ha proferido diversos autos orientados a valorar el cumplimiento de las órdenes estructurales y de los objetivos constitucionales mínimos. A través de dichas providencias judiciales, ha impartido órdenes dirigidas a remover los bloqueos institucionales y las prácticas inconstitucionales que acentúan la vulneración masiva y sistemática de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu y, por esa vía, superar el estado de cosas inconstitucional (ECI) declarado. Entre tales órdenes se encuentran algunas, cuyos términos de cumplimiento ya vencieron, tal como se expone en el cuadro a continuación:

Tabla 1. *Órdenes pendientes de cumplimiento*

Auto	Orden	Entidad obligada	Término	Notificación
A.1019/26	**ORDEN CUARTA:** (i) equiparar la información en los distintos *geovisores*; (ii) ampliar la información contractual, de manera que contribuya a un control y fiscalización eficiente de los recursos públicos; (iii) incluir, en los tipos de infraestructura que así lo permitan, su capacidad por litros de agua, y (iv) adicionar un esquema tipo matriz en formato Excel que permita la identificación de cada punto, junto con su información relevante.	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	Un (1) mes.	Auto notificado el 10 de agosto de 2026. Vencimiento: 10 de septiembre de 2026.

	ORDEN QUINTA: Caracterización al 100% de la población infantil Wayuu que habita en sus respectivos territorios, discriminada por zona urbana y rural, junto con el avance en el porcentaje de cobertura del servicio de agua potable en sus jurisdicciones.	Alcaldes del distrito de Riohacha y los municipios de Maicao, Manaure, Uribia.	Quince (15) días.	Auto notificado el 10 de agosto de 2026. Vencimiento: 22 de septiembre de 2026.
A.1017/26	**ORDEN OCTAVA:** Realizar tomas y mediciones sobre la calidad del agua en los mismos puntos de muestreo y presentar informe conjunto correspondiente.	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira y a las Secretarías Municipales de Salud de los cuatro municipios priorizados.	Un (1) mes contado desde la realización de la muestra.	Vencimiento: 28 de septiembre de 2026.
A. 118/25	**ORDEN SEGUNDA: (i)** Actualización de manuales de contratación y (ii) creación de herramienta tecnología que garantice un acceso instantáneo a información actualizada para todos los procesos de auditoría, rendición de cuentas e indagaciones.	MESEPP	Hasta el 31 de diciembre de 2025.	Vencimiento: 31 de diciembre de 2025.
A.1743/24	**ORDEN SEGUNDA:** Elaborar una propuesta dirigida a ajustar el procedimiento de reconocimiento y registro a la cosmovisión y formas de organización social y territorial del pueblo indígena Wayuu.	Ministerio del Interior, al MESEPP, a la Gobernación del departamento de La Guajira y a las alcaldías de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia.	Seis (6) meses. No obstante, mediante el Auto del 14 de mayo de 2025, se concedió prórroga.	Auto notificado el 7 de noviembre de 2024. Se concedió prórroga hasta el 30 de agosto del 2025.
	ORDEN TERCERA: Realizar consulta previa con el pueblo Wayuu sobre el nuevo procedimiento de reconocimiento y registro.	Ministerio del Interior	1 año.	1 año desde la presentación del procedimiento de reconocimiento y registro
	ORDEN CUARTA: Traducción fiel al Wayuunaiki del Auto 1743 de 2024. Esta traducción deberá constar en medio escrito y audiovisual. Adicionalmente, adelantar un proceso de divulgación y comunicación de esta providencia en las mismas condiciones de la orden novena de la Sentencia T-302 de 2017.	Ministerio del Interior y a la Consejería Presidencial para las Regiones.	Seis (6) meses. No obstante, mediante el Auto del 12 de febrero de 2025 se concedió prórroga.	Auto notificado el 7 de noviembre de 2024. Vencimiento: 30 de junio de 2025.

2. A la fecha, los términos establecidos para el cumplimiento de las órdenes identificadas en la Tabla 1 de esta providencia se encuentran vencidos, sin que las autoridades obligadas hayan remitido la información requerida.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

3. Mediante el Auto 042 de 2021, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional asumió la competencia para conocer y verificar el cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017. En la actualidad, dicha función es ejercida por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

4. De conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, el juez de tutela mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. En ejercicio de esa competencia, la Sala ha proferido providencias en las que valoró el cumplimiento de las órdenes estructurales y de los objetivos constitucionales mínimos fijados en la Sentencia T-302 de 2017, e impartió órdenes a las autoridades obligadas para superar el ECI. Por tal razón, corresponde al magistrado sustanciador adoptar las medidas requeridas para asegurar su cumplimiento.

2. El deber de las autoridades de cumplir las órdenes proferidas en el seguimiento y de colaborar con la Corte Constitucional

5. Las autoridades obligadas deben atender de manera imperativa y oportuna las órdenes dictadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017 y en los autos de seguimiento. El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que, proferido el fallo que conceda la tutela, "la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora". En concordancia, el artículo 19 del mismo decreto faculta al juez para requerir informes a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y advierte que "la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad".

6. Asimismo, el artículo 50 del Decreto Ley 2067 de 1991 establece que los servidores públicos "deberán de manera eficaz e inmediata prestar a la Corte la colaboración que ésta les requiera" y que "[e]l incumplimiento de este deber será causal de mala conducta". En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de las órdenes y de los deberes de información puede acarrear la apertura de procedimientos disciplinarios, la imposición de sanciones por desacato[1] y la eventual responsabilidad penal[2].

[1] Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52.
[2] Decreto 2591 de 1991, artículo 53.

7. En desarrollo de las funciones de Seguimiento por Auto 480 de 2023 esta Sala advirtió que la reincidencia en el incumplimiento de los requerimientos de información conlleva la aplicación de los medios coercitivos que la ley le faculta, con el fin de que las órdenes enunciadas en la sentencia y en los autos de seguimiento se satisfagan[3].

8. En ese contexto, la información que las autoridades reporten a la Sala debe ser clara, completa y precisa, y debe estar acompañada de los soportes documentales que acrediten las actuaciones adelantadas. Solo de esta manera es posible verificar el avance en el cumplimiento de las órdenes y valorar si las medidas adoptadas inciden de manera efectiva en el goce de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu.

3. Observaciones puntuales

9. En relación con el estado de algunas órdenes, el despacho sustanciador realiza las siguientes observaciones:

Tabla 2. *Observaciones frente a algunas órdenes*

Auto	Orden	Aclaración
A.1019/26	Quinta	El municipio de Manaure reporta que no caracterizó 8 comunidades y realizó una caracterización parcial de 41 comunidades. Pese a ello, no reporta la existencia de un plan de trabajo para lograr la caracterización completa de estas 49 comunidades. El distrito de Riohacha reporta la caracterización del 94,7% de las comunidades, pero no presenta un plan de trabajo para caracterizar al 5,3% de las comunidades faltantes. El municipio de Uribia afirma que su caracterización ha alcanzado una cobertura territorial del 64,7%. Sin embargo, no presenta el plan de trabajo para culminar el 100% de la caracterización, ni tampoco entregó fichas técnicas, documentos de cartografía y demás soportes de la caracterización. El municipio de Maicao solo entregó una caracterización sobre la población que se asienta en el sector La Pista y no presentó un plan de trabajo para la caracterización de la niñez Wayuu.
A.1017/26	Octava	La Superservicios presentó un informe individual sobre un solo punto de muestreo.
A.1743/24	Cuarta	Si bien se presentó el ejercicio de traducción del auto en mención, a la fecha, no se reporta el proceso de divulgación y comunicación del Auto 1743 de 2024.

4. Requerimiento de cumplimiento

10. Como se expuso en los antecedentes, las autoridades obligadas en las órdenes relacionadas en la Tabla 1 de esta providencia no han remitido la información exigida, a pesar de que los términos otorgados en cada una de las providencias se encuentran vencidos. Por tal razón, el despacho requerirá a cada una de las autoridades para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, remitan los informes que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

[3] Auto 480 de 2023.

11. Dado que las órdenes requeridas fueron impartidas en distintas providencias, cada entidad deberá remitir a la Consejería para las Regiones la información correspondiente, para que esta consolide y presente un informe conjunto a la Sala. El informe deberá dar cuenta, además de lo dispuesto en cada uno de los autos, lo siguiente: (i) las acciones adelantadas para el cumplimiento de cada orden, (ii) las fechas en que se llevaron a cabo, (iii) las entidades y dependencias responsables de cada acción, (iv) los resultados obtenidos y su impacto en el goce efectivo de los derechos de la niñez Wayuu, y (v) en caso de que la orden no se haya cumplido, las razones que lo justifican y un cronograma preciso para su cumplimiento. Para tal efecto, se deberán aportar los respectivos soportes documentales.

12. Cuando una misma entidad sea destinataria de órdenes contenidas en distintos autos, podrá presentar un único informe consolidado, siempre que en él se distinga con claridad la información correspondiente a cada orden.

13. Dado que las órdenes han sido impartidas a varias entidades que integran el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas (MESEPP), el requerimiento se efectuará a través de la Consejería Presidencial para las Regiones para que, en su calidad de coordinadora de dicho mecanismo[4] remita un informe conjunto.

14. Adicionalmente, se advertirá a las entidades requeridas que, de conformidad con lo indicado en el Auto 480 de 2023, la reincidencia en el incumplimiento de este requerimiento conlleva la aplicación de los medios coercitivos para su cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales a que haya lugar.

15. Finalmente, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos comprometidos, se comunicará el contenido de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, adelante las actuaciones de vigilancia que estime pertinentes.

16. En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de la orden cuarta del Auto 1019 de 2026. Para tal efecto, dentro del mismo término, deberá remitir a la Consejería Presidencial para las Regiones, para su articulación y consolidación, el informe respectivo con sus soportes documentales, junto con un cronograma

[4] Decreto 147 de 2024, artículo 3.

de cumplimiento de lo que se encuentre pendiente, en los términos del ordinal séptimo de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a los alcaldes del Distrito de Riohacha y de los municipios de Maicao, Manaure y Uribia para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, acrediten el cumplimiento de la orden quinta del Auto 1019 de 2026. Para tal efecto, dentro del mismo término, deberán remitir a la Consejería Presidencial para las Regiones, para su articulación y consolidación, el informe respectivo con sus soportes documentales, junto con un cronograma de cumplimiento que incluya el plan de trabajo para culminar la caracterización del 100% de la población infantil Wayuu, en los términos del ordinal séptimo de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira y a las secretarías de salud del Distrito de Riohacha y de los municipios de Maicao, Manaure y Uribia para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, acrediten el cumplimiento de la orden octava del Auto 1017 de 2026. Para tal efecto, dentro del mismo término, deberán remitir a la Consejería Presidencial para las Regiones, para su articulación y consolidación, el informe conjunto allí ordenado con sus soportes documentales, junto con un cronograma de cumplimiento de lo que se encuentre pendiente, en los términos del ordinal séptimo de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR al Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas (MESEPP), por intermedio de la Consejería Presidencial para las Regiones, en su calidad de coordinadora, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de la orden segunda del Auto 118 de 2025. Para tal efecto, las entidades que integran el mecanismo deberán remitir a la Consejería, dentro del mismo término, la información y los soportes que les correspondan, junto con un cronograma de cumplimiento de lo que se encuentre pendiente, en los términos del ordinal séptimo de esta providencia.

QUINTO. REQUERIR al Ministerio del Interior, al MESEPP, a la Gobernación de La Guajira y a las alcaldías del Distrito de Riohacha y de los municipios de Maicao, Manaure y Uribia para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, acrediten el cumplimiento de la orden segunda del Auto 1743 de 2024, esto es, la elaboración y remisión a esta Sala de la propuesta dirigida a ajustar el procedimiento de reconocimiento y registro a la cosmovisión y formas de organización social y territorial del pueblo indígena Wayuu. En el mismo término, el Ministerio del Interior deberá informar sobre el estado de cumplimiento de la orden tercera de dicha providencia y precisar: (i) si la propuesta fue presentada al pueblo Wayuu de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia y en qué fecha; (ii) las actuaciones adelantadas para

la realización de la consulta previa, y (iii) el cronograma, con fechas ciertas, para su inicio, desarrollo y protocolización, así como para las reformas o ajustes posteriores. Para tal efecto, dentro del mismo término, las autoridades requeridas deberán remitir a la Consejería Presidencial para las Regiones, para su articulación y consolidación, el informe respectivo con sus soportes documentales, en el que se distinga la información correspondiente a cada orden, junto con un cronograma de cumplimiento de lo que se encuentre pendiente, en los términos del ordinal séptimo de esta providencia.

SEXTO. REQUERIR al Ministerio del Interior y a la Consejería Presidencial para las Regiones para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, acrediten el cumplimiento de la orden cuarta del Auto 1743 de 2024, en particular del proceso de divulgación y comunicación de dicha providencia. Para tal efecto, dentro del mismo término, el Ministerio del Interior deberá remitir a la Consejería, para su articulación y consolidación, el informe respectivo con sus soportes documentales, junto con un cronograma de cumplimiento de lo que se encuentre pendiente, en los términos del ordinal séptimo de esta providencia.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Consejería Presidencial para las Regiones, en su calidad de coordinadora del MESEPP, que articule a las autoridades requeridas en los ordinales primero a sexto, consolide la información que estas le remitan y presente a la Sala un informe conjunto, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto. Respecto de cada orden y de cada entidad, el informe deberá precisar: (i) las acciones adelantadas para su cumplimiento; (ii) las fechas en que se llevaron a cabo; (iii) las entidades y dependencias responsables de cada acción; (iv) los resultados obtenidos y su incidencia en el goce efectivo de los derechos de la niñez Wayuu, y (v) si la orden no se ha cumplido en su totalidad, las razones que lo justifican. El informe deberá incluir un cronograma consolidado de cumplimiento, con actividades, responsables, fechas ciertas y metas verificables, y se acompañará de los soportes documentales respectivos. La Consejería deberá dejar constancia expresa de las autoridades que no remitieron la información o el cronograma dentro del término fijado. La falta de remisión por parte de alguna autoridad no exime a la Consejería de presentar oportunamente el informe, ni a la autoridad renuente de su obligación de cumplir.

OCTAVO. ADVERTIR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio del Interior, a la Consejería Presidencial para las Regiones, a las demás entidades que integran el MESEPP, a la Gobernación de La Guajira, a las alcaldías del Distrito de Riohacha y de los municipios de Maicao, Manaure y Uribia, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira y a las secretarías de salud del Distrito de Riohacha y de los municipios de Maicao, Manaure y Uribia que, de conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 50 del Decreto Ley 2067 de 1991, y con lo indicado en el Auto 480 de

2023, el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia dará lugar a la aplicación de los medios coercitivos previstos en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y por desacato a que haya lugar.

NOVENO. COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación para que, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, adelante las actuaciones de vigilancia que estime pertinentes.

DÉCIMO. LIBRAR, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, las comunicaciones correspondientes, con copia de esta providencia.

Comuníquese y cúmplase,



CARLOS CAMARGO ASSIS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9f6db8fe9a007338c43a0d81dd538b929d77291c41da2d4d6ee3a5b8865fcb82**
Verifique este documento electrónico en: https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php